

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 297.

SECCION I.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme la Real orden que dice asi.

„La Reina (q. d. g) por Real decreto de hoy se ha dignado nombrar Gefé político de esa provincia á D. Francisco Alejandro Fernel, que lo es de la de Avila, declarando cesante á D. Pedro Cledera y Madueño con el sueldo que por clasificacion le correspondia, sin perjuicio de utilizar sus servicios con la brevedad posible. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1847. —Sartorius.“

Al participar á vds. lo resuelto por S. M. (q. d. g.) y que desde hoy queda el Gobierno político á cargo del Sr. Vice-Presidente del Consejo provincial mientras se presenta el Gefé político nombrado por S. M. no puedo dispensarme de manifestar que recordaré siempre complaciéndome haber estado al frente de unas Autoridades que comprenden perfectamente su cometido, y proceden haciéndose acreedoras á las consideraciones y aprecio público: ejercer el mando cuando asi sucede dá ocasion á una gratitud que dificilmente se explica. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 27 de Octubre de 1847.—Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Concluye la circular que quedó pendiente en el número anterior.

15. El estado de inquietud en que se encuentran algunas provincias complica hasta un punto indecible la correspondencia fiscal, si como hasta aquí se ha de dar parte de las entradas de facciosos en cualquier punto. Por lo tanto, y pues además se dá de todo noticia

directamente al Gobierno, las comunicaciones sobre facciosos que se dirijan á esta fiscalía se limitarán al descubrimiento de conspiraciones: á la aparicion de nuevos facciosos: á los crímenes ó excesos que estas cometan, y á la negligencia á connivencia de autoridades y funcionarios públicos, sobre todo del orden judicial, si lo que no es de esperar sucediese este caso.

16. En cuanto á este punto y pues en tales situaciones son tan de temer; y como se ven tan frecuentes los casos de encarceracion de parte de las bandas armadas para aumentar sus filas; de los reos para eludir el justo castigo de sus crímenes; los señores fiscales de las audiencias harán á los promotores las prevenciones mas eficaces para que con la debida anticipacion pidan y propongan cuanto creyesen necesario para la mejor custodia y seguridad de los reos, y en caso para la traslacion de los mismos por cárcel segura.

17. Cuando una provincia se halla sometida á los lamentables excesos de la guerra civil, es comun de parte de los incorrectos la perpetracion de todo género de crímenes á la sombra de la política que invocan. Y pues hay crímenes á que en ningun caso alcanzan ni las amnistias, ni los indultos, los promotores fiscales procurarán y pedirán constantemente en tales casos el oportuno procedimiento; porque constando siempre el crimen y su perpetrador, siempre tambien restablecido el imperio de la ley, pueda ser inexorable y ejemplarmente cumplida la justicia.

18. Cuando por las mismas deplorables circunstancias se hallase una provincia declarada en estado de sitio, y abocado exclusivamente el conocimiento de ciertas causas por la autoridad militar, los promotores sin embargo emplearán todo su celo y diligencia en que la ley sea cumplida, dando conocimiento de los hechos ú omisiones, llamando sobre ello la atencion de quien convenga; y dando noticia y esponiendo lo necesario á los fiscales de S. M. y estos á su vez á esta fiscalía de mi cargo, á fin de que aun en tales situaciones excepcionales quede cumplido por el ministerio fiscal en lo que de sí pende el objeto de la ley, y lo dispuesto expresamente por la ya citada real orden de 6 de Febrero de 1844.

19. En las contiendas de competencia procurarán los fiscales de S. M. se observe con la mayor puntualidad la práctica saludable de consultarse con las audiencias los autos de inhibicion, haciendo sobre ello á

los promotores las prevenciones oportunas, siendo muy conducente, ya para el sostenimiento de la jurisdiccion que están encargados de defender, ya para no sostener competencias indebidas, el que dichos funcionarios en casos graves y dudosos, antes de asentir á la inhibicion ú oponerse á ella, consulten siendo posible, á los fiscales de S. M. y reciban sus instrucciones.

20. Como el fin y principal encargo del ministerio fiscal es la pronta y segura administracion de justicia, sin perdonar medio ni fatiga dentro del círculo de sus atribuciones, cuando para denunciar abusos ó reclamar auxilios contra los obstáculos que á ello se opongan hallaren peligrosa la via ordinaria de la correspondencia oficial, recurrirán sino hubiese otro medio, y por ello hubiere de sufrir la administracion de justicia, á la reserva y hasta á la confidencial, seguros de hallar siempre en este ministerio de mi cargo todo el apoyo, reserva y decision que el caso requiera y que las leyes permitan.

21. La activa y constante correspondencia que los fiscales de S. M. tienen que sostener con esta fiscalia, requería ser contestada con no menos proligidad, sino habia de parecer que no era debidamente apreciado tan esmerado celo. Mas como esto mismo agravaría las atenciones multiplicadas é inescusables de dicho cargo, haciendo aun mas embarazosa y prolija esa correspondencia, sin utilidad especial del mejor servicio, es conveniente y muy conforme, á la consideracion justamente debida á dicha respetable magistratura, el poner á su alcance, que por regla general, y con el fin de no agrabar mas las importantes tareas de la misma, esta fiscalia limitará su contestacion á los casos en que hubiese que hacer prevenciones á los señores fiscales de S. M., llamar su atencion sobre algun punto ó circunstancia, ó satisfacer á consultas de los mismos.

Ultimamente, la estadística criminal, tan necesaria entre otros fines para el de ilustrar y dirigir la accion fiscal y la superior inspeccion cometida por las leyes á los Tribunales superiores, y muy especialmente á este supremo de justicia, es ya una exigencia del orden judicial que no admite dilacion, y nadie tal vez mejor que el ministerio fiscal puede contribuir á este propósito, que ya ocupa hace tiempo la atencion del Gobierno de S. M. A este fin el que suscribe dirigirá con tiempo las instrucciones oportunas á los señores fiscales para que la correspondencia ordinaria en el año entrante se ordene y dirija de manera que al propio tiempo se consiga este doble objeto, y este es uno de los fines á que se encamina la presente circular. Como preliminar para ello, los fiscales de S. M. dispondrán desde luego lo conveniente para que sin fatiga suya ni de sus subordinados puedan al fin del presente año remitir y remitan á esta fiscalia un estado por partidos y clasificado de las causas criminales, pleitos de rebelion y demas indicados en el artículo 7.º que queden pendientes, con expresion del estado en que se encuentran y tiempo de su duracion.

Y como ninguna disposicion y prevencion puede ser eficaz sin el celo y cooperacion de los señores fiscales de S. M. y de sus subordinados, á él recurre el que suscribe seguro del resultado, y de que en el ánimo ilustrado y porte pundonoroso de la benemérita clase fiscal, no podrá menos de dominar una idea cardinal, y es que si bien una necesidad de egecucion ha establecido en ella diversas categorías, una es la institucion y uno su fin y en nada puede resaltar mas esa unidad que en la armonia, concierto y unánime decision de todos los individuos de la misma.

El que suscribe concluye manifestando á los señores fiscales de S. M. que recibirá con gusto y aprecio

cuantas observaciones se dignen dirigirle sobre el contenido de la presente circular, con todo lo demas que se les ofrezca y parezca para los fines y objeto principal de la misma, que no es otro que el mejor servicio de S. M. con el menor gravamen posible de la respetable clase encargada de prestarle. Dios ect.—Lorenzo Arrazola.

Despues de cuatro años que voy á cumplir al frente del Ministerio público en esta Audiencia, hartos motivos tengo para conocer que las disposiciones que comprende la preinserta circular, en cuanto hace referencia al ejercicio de los promotores fiscales, se cumplen con bastante exactitud, con regularidad y concierto, haciéndose sentir cada dia los benéficos efectos de la reforma de este ramo en el descubrimiento y persecucion de los delitos en la ejecucion de las sentencias y en el curso substanciacion y resultado de los pleitos en que interesa el público ó el Real patrimonio. V. observará por otra parte que aquella circular, en la parte que dice relacion con el cumplimiento de las leyes y Reglamentos vigentes, es substancialmente conforme á las que tengo dirigidas á esa Promotoría, fechas de 9 y 11 de Febrero y 31 de Mayo de 1844, y á las prevenciones que en cada caso particular de alguna gravedad he creido conveniente hacerle para el mejor desempeño de sus funciones y cumplimiento de la justicia: las cuales deben obrar en el archivo de esa promotoría. En todas sus comunicaciones y circulares advertirá V. siempre como domina la idea de celo, de actividad, de energia y firmeza que, en mi sentir, forman el caracter distintivo del ministerio fiscal, y sobre las mismas bases veo con satisfaccion que descansa el sistema del Sr. fiscal del Tribunal Supremo. Si mis advertencias pudiesen añadir algo á la claridad y precision con que está redactada la circular de S. E. en las que quedan citadas del año de 44 y en las demas que existen en poder de V. hallará toda la instruccion que yo pudiera darle. Encargar su observancia, sería repetir lo que tantas veces le tengo dicho y lo mismo que con el mayor gusto noto que se observa por V. En este supuesto, solo me toca manifestarle que continúe cumpliendo sus deberes como hasta aquí; y que si algo puede añadir al celo, á la vigilancia y á las cualidades características del ministerio público que tiene acreditadas, desde que desempeña esa promotoría, la circular de S. E. al paso que le será satisfactoria por la conformidad de sus actos con las instrucciones de aquel Gefe, debe servirle de un nuevo estímulo para desarrollar con mayor empeño é intensidad aquellas cualidades prestando al pais y á la Reina Ntra. Sra. los importantes servicios que tienen derecho á esperar de nuestras tareas. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 2 de Setiembre de 1847.—P. A. D. F. de S. M., Demetrio Villaláz.

CIRCULAR NUMERO 298.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán á la captura del soldado desertor del regimiento caballería del Infante, cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. General Comandante general de esta provincia. Santander 28 de Octubre de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

NOMBRE Y SEÑAS.

Salvador Perez, hijo de Ramon y de Florencia Oli-

va, natural de Monovar, provincia de Alicante, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos nariz regular, color trigueño, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Intendencia de la provincia de Santander.
 Por el Ministerio de Hacienda se me comunica la Real orden que sigue.

„S. M. la Reina se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto que sigue.—De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en mandar que desde 1.º de Noviembre inmediato vuelvan á recaudarse por la Hacienda publica los derechos de puertas y los arbitrios sobre artículos sujetos á estos derechos, verificándose la recaudacion en las mismas capitales y puertos habilitados y en los mismos términos que se hacia antes de la supresion de los mencionados derechos en 1.º del presente mes, hasta tanto que las Córtes puedan resolver lo mas conveniente. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 25 de Octubre de 1847.—P. S. Tomás Celedonio Agüero

Para conocimiento del público he dispuesto se inserte en el Boletin oficial la siguiente.

INSTRUCCION

PARA LOS SEÑORES GEFES DE DISTRITO.
DEL CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO,
 mandada observar
 POR EL EXCMO. SR. INSPECTOR GENERAL
en consecuencia de la real orden de 26 de Agosto de 1847.

Real orden de 26 de Agosto de 1847.—Ministerio de Hacienda.

En consecuencia del real decreto de 1.º del corriente, prescribiendo la libre circulacion del comercio interior desde 1.º del próximo Octubre, y establecimiento de la fuerza del cuerpo de carabineros sobre el perimetro de la costa y frontera en las líneas de circunvalacion, se ha servido S. M. la Reina (q. d. g.) de conformidad con lo propuesto por el Inspector general del referido cuerpo, crear cinco gefes de distrito, de los cuales dos corresponden á la clase de brigadieres y tres á la de coroneles efectivos, para que teniendo cada uno á su cargo la inspeccion y vigilancia de cierta estension de línea, ejerzan sobre la fuerza de las comandancias que la cubran, una accion mas inmediata, tanto para impulsar el servicio en la eficaz represion del contrabando, cuanto para cuidar de que la organizacion militar del espresado cuerpo, en vez de debilitarse por la nueva colocacion de la fuerza, se robustezca y reciba toda la perfeccion de que fuere susceptible.—Dios, ect.—José de Salamanca.—Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo de carabineros del reino,

Reglamento para los Señores Gefes de Distrito.

CAPITULO I.

De la autoridad de estos Gefes.
 Art. 1.º Los gefes de distrito, despues del ins-

pector general del arma, son la categoría mas elevada del instituto y como tales mandan á todos los primeros gefes y demas clases del cuerpo.

CAPITULO II.

Las funciones de los Gefes de distrito.

Art. 2.º Cada gefe en su respectivo distrito es delegado del inspector general para celar y hacer que se cumplan con la esactitud, propiedad y esmero debido las órdenes é instrucciones generales del cuerpo y las establecidas en los reglamentos del instituto.

Art. 3.º Siendo la obligacion principal de los gefes de distrito vigilar continuamente sobre la fuerza que ocupa la demarcacion de su mando, para sostener en el mas alto grado posible la disciplina, el orden, la moralidad y el crédito del cuerpo, deberán con frecuencia revisarla con movimientos discrecionales, para que sus apariciones no puedan ser previstas, y á fin de que la falta del gefe superior no sea un obstáculo en todos los puntos que perjudique los intereses del servicio.

Art. 4.º Sin perjuicio de las atribuciones que el reglamento concede á los señores Intendentes de provincia por su directa responsabilidad en el aumento de las rentas públicas, será del deber y obligaciones de los gefes de distrito, celar que los relevos una vez determinados por quien corresponda como todos los movimientos militares ya en gruesos destacamentos ó en el orden esparcido, se hagan con rigurosa exactitud, precision y disciplina, sin permitir que unos mismos individuos de ninguna clase, se estacionen en un punto dado por mas tiempo del que determinen las órdenes de la inspeccion.

CAPITULO III.

De las revistas ordinarias.

Art. 5.º Los gefes de distrito han de pasar por lo menos, en las comandancias de sus respectivas comarcas, tres revistas personales al año, de las cuales las dos primeras se llamarán ordinarias, y la tercera de fin de año se llamará de inspeccion anual.

Art. 6.º Las revistas ordinarias serán consideradas como un ensayo ó preparacion para la de inspeccion anual.

Art. 7.º Las revistas ordinarias serán discrecionales, sin periodos determinados, servirán de estudio para formar concepto de las circunstancias de los gefes y oficiales y demas clases del cuerpo, corrigiendo de paso las faltas que en el servicio se notaren, mejorando lo que hallen susceptible de perfeccion, tomando informes de las autoridades y personas bien acreditadas de los pueblos acerca de la eficacia y celo con que se persigue el fraude en cada localidad, y llevando todos los apuntes y noticias necesarias para tenerlas presentes al pasar la revista anual de inspeccion.

CAPITULO IV.

De la revista anual de Inspeccion.

Art. 8.º La revista anual de inspeccion dará principio todos los años en 1.º de Setiembre, y terminará en fin de Diciembre.

Art. 9.º El gefe de distrito, por resultado de esta revista conceptuará las hojas de servicio de los señores gefes y oficiales, á cuyo efecto examinará por

sí, recorriendo todo el distrito de su cargo, el estado de las comandancias, bajo el punto de vista militar, económico y moral, sin omitir pormenores, revisando las libretas de los individuos, su equipo, armamento, caballos y monturas, y del mismo modo las cajas de las comandancias y todas las atenciones puestas á cargo de los gefes de las mismas, segun las reglas y bases establecidas en los reglamentos, instrucciones y circulares vigentes.

Art. 10. A fin de cada año y por consecuencia de la revista anual de inspeccion, remitirán estos gefes á la inspeccion general una memoria razonada acompañada de un cuadro, cuyo modelo se les remitirá; en cuyos trabajos se manifiesten y esplanen detalladamente las situaciones de sus respectivas demarcaciones y las mejoras y reformas que segun su estudio, experiencia y celo, y los conocimientos adquiridos en la práctica de aquel mando local crean útil establecer.

CAPITULO V.

De las relaciones oficiales de los Gefes de distrito con las autoridades militares y civiles de sus respectivas comarcas.

Art. 11. Los gefes de distrito, como oficiales natos del cuerpo de carabineros del Reino, están obligados á los mismos deberes especiales que son propios del instituto. En su calidad de carabineros son vigilantes enemigos de los defraudadores del Estado, y defensores naturales de los derechos y prerogativas del cuerpo, así como de la reputacion de sus individuos que es el origen del crédito de la corporacion.

Art. 12. Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, estos gefes, además de la correspondencia constante que han de tener con la inspeccion, en la que participarán todo lo que sea digno del conocimiento de la misma, seguirán comunicaciones en su distrito, cuando lo conceptúen necesario, con las autoridades locales y del gobierno, para proceder de mas comun contra los enemigos de las rentas públicas, conservando la mayor armonía con todos los funcionarios del estado, á fin de que la accion administrativa tenga toda la eficacia debida.

Art. 13. Por la dignidad superior de que se hallan revestidos, les corresponde tomar á su cargo la mediacion en las competencias accidentales y del momento que puedan suscitarse entre los gefes de las comandancias y las autoridades estrañas, inclinando siempre la autoridad de su consejo á favor de la justicia y en apoyo del decoro de la institucion, armonía y buena inteligencia que deben procurar restablecer y mantener en todo caso.

Art. 14. Los gefes de distrito prevendrán á los de las respectivas comandancias el punto á donde deberán dirigirles los partes de las ocurrencias notables que puedan acontecer, para que apesar de su movimiento lleguen con brevedad á su noticia las comunicaciones urgentes, partiendo la correspondencia del centro á las extremas de las respectivas demarcaciones.

Art. 15. Uno de los primeros cuidados que se encomienda á los mismos gefes es, mantener el espíritu del cuerpo y fraternidad correspondiente entre sus subordinados, haciéndoles guardar la debida armonía y miramiento con los vecinos de los pueblos en que residen ó por donde transiten, por que sin perjuicio del servicio, conviene que el cuerpo se haga acreedor al aprecio público por su comportamiento y buen trato con los habitantes de las poblaciones que ocupen.

Art. 16. Los gefes de distrito celarán con particular eficacia el curso de las sumarias que se formen en la demarcacion de su mando, haciendo que las diligencias se evacuen con la brevedad que recomiendan los formularios; al afecto llamarán á sí los expedientes para impulsar su curso y harán frecuentemente visitas á las prisiones para enterarse del trato que reciban los presos y corregir toda falta que en este particular encuentren en perjuicio de la administracion de justicia.

Art. 17. Cuando por la suma gravedad justificable y apremiante necesidad del servicio, tengan que dar providencias contra los individuos de su mando, lo harán como la ordenanza previene en las obligaciones del coronel, pudiendo hasta suspender del mando á los gefes y oficiales de las comandancias, dando cuenta á la inspeccion general para sus aprobacion. Pero en los casos que admitan dilacion, consultarán sus providencias con la inspeccion antes de determinar.

Art. 18. Si circunstancias imprevistas diesen lugar á que, en algun punto de los que los gefes de distrito tienen á su cuidado, se alterase el sosiego público cooperarán desde luego al restablecimiento del orden, y poniéndose con la fuerza á disposicion de los señores capitanes generales ó comandantes generales de las provincias, ofrecerán su apoyo en defensa de la Reina, instituciones y cumplimiento de las órdenes del gobierno.

El celo, inteligencia y merecida reputacion de los dignos gefes á quienes S. M. ha tenido á bien honrar con tan distinguidos cargos, como el mas exacto cumplimiento de mis superiores órdenes, es una segura garantía en que confío para el buen resultado que no puedo menos de esperar en bien del servicio é interés y buen nombre del cuerpo.

A los mismos encargo inculquen á sus subordinados el deber en que todos estamos de ser fieles á la Reina [Q. D. G.], subordinados á nuestros gefes superiores, y que la rigidez de los principios militares debe ser la pauta y constante conducta del cuerpo á que nos honramos pertenecer. Madrid 5 de Octubre de 1847.— Es copia, Tomas Celedonio Agüero.

Alcaldia constitucional del Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

En la sala consistorial de este Ayuntamiento el día 30 del corriente, de 2 á 4 de su tarde se rematarán 100 pies de roble que sitan en el monte de Dobra correspondientes á los Concejos de Vargas y Las Presillas de esta comprension; cuyo superior permiso ha sido concedido á solicitud de D. Julian de Ceballos y compañía vecino de Torrelavega, con destino á la reparacion en las minas de carbon de piedra; lo que se practicará bajo las condiciones que en el acto se hallarán de manifiesto. Puente-Viesgo y Octubre 21 de 1847.—Antonio de Ceballos

Anuario estadístico de la provincia de Santander.

El autor está preparando una segunda edicion de esta obrita para el año de 1848, y suplica á las personas que hubiesen notado errores ó tuviesen que hacer algunas rectificaciones tanto de interés particular como general, le remitan cuanto antes sus observaciones, las que recibirá con placer y agradecimiento. Dicha obrita contendrá además un calendario y varias adiciones.